



FUNDADA EL
3 DE JULIO
DE 1943
PERSONERIA
GREMIAL
Nº 128

Circular de la Comisión Directiva Nacional

/4 de noviembre de 2016

LICENCIAS EN TELEVISION ABIERTA. NORMATIVA

A LOS DIRECTORES Y GERENTES DE RECURSOS HUMANOS

DE LAS EMISORAS DE TELEVISION ABIERTA DE TODO EL PAIS

La COMISION DIRECTIVA NACIONAL, en virtud de haberse iniciado el período anual para el usufructo de las vacaciones, recuerda el Régimen de Licencias previsto en el CCT 214/75 Locutores de Televisión Abierta:

ARTÍCULO 16°.- LICENCIA ANUAL ORDINARIA: El locutor gozará de licencia anual ordinaria cuya duración se ajustará por orden de antigüedad a las disposiciones del presente artículo. Las empresas comunicarán la fecha en que otorgarán la licencia anual ordinaria con 60 (sesenta) días de antelación como mínimo. Los locutores podrán solicitar la permuta de la fecha de licencia, siempre que ello no perjudique al servicio. Tienen derecho a la licencia anual ordinaria todos los locutores estables que hayan cumplido una antigüedad mínima de ciento cincuenta y cinco días (155). Aquellos locutores que no hubieran alcanzado esta mínima antigüedad y los suplentes tendrán derecho a vacaciones proporcionales considerados a razón de un día por cada 20 trabajados. En caso de que dentro del año calendario el locutor cumpliera antigüedad que le diera derecho a un término mayor de licencia anual, se computará ella para su licencia respectiva. Los períodos de Licencia Anual Ordinaria serán los siguientes:

- a) Locutores con antigüedad de hasta 5 (cinco) años: Lo que establezca la legislación vigente en el momento de tomarlas. (*)
- b) Locutores con antigüedad de cinco (5) años en adelante: Lo que establezca la legislación vigente en el momento de tomarlas, pero en días hábiles. A los efectos de este Convenio se consideran días no hábiles aquellos días en que le correspondiere franco semanal al Locutor y aquellos días considerados como compensatorios según el artículo 17° del presente Convenio.

(*) Ley de Contrato de Trabajo: Art. 150. a) De 14 días corridos cuanto la antigüedad en el empleo no exceda los 5 años.

ARTÍCULO 17°- FRANCO COMPENSATORIOS Y DIA DEL GREMIO: A la licencia anual ordinaria a que se refiere el artículo anterior deberán agregarse, en concepto de francos compensatorios, los feriados nacionales ya establecidos por la legislación, más los que para cada jurisdicción se dispongan por leyes o decretos nacionales, o provinciales, u ordenanzas municipales, a los que deberán sumarse: el 1° de enero, 6 de enero, Lunes de carnaval, jueves y viernes santo, 3 de julio Día del Locutor, 12 de agosto (Día de Santa Clara de Asís, Patrona Universal de la Televisión), 17 de octubre Día de la Televisión Argentina, 1° de noviembre, 24 y 31 de diciembre. Los francos compensatorios antes mencionados serán agregados en días hábiles a la licencia anual ordinaria cuando el locutor los haya efectivamente trabajado (a los efectos de este Convenio se consideran días no hábiles aquellos en que le correspondiere franco semanal al locutor y los días considerados como compensatorios por el presente artículo); o por expresa voluntad del locutor le serán compensados mediante francos comunes cuando lo solicite con 24 (veinticuatro) horas de antelación, o retribuidos pecuniariamente con un importe equivalente al doble de la retribución que corresponda por un día de trabajo, ello sin perjuicio de la percepción del jornal correspondiente. A los efectos del pago en efectivo se considerará como valor de un día de trabajo el correspondiente al momento en que se efectúe la liquidación. Los locutores suplentes que trabajen en los días considerados como compensatorios y Día del Gremio por el presente artículo percibirán el doble de lo estipulado en el artículo 7° inc. b).

